

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CURUMANÍ

Calle 5 A # 15-103 Curumani Cesar

jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-curumani

Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	LUIS CARLOS DIAZ MAYA
DEMANDADO	ELIMELETH QUINTERO OROZCO
RADICADO	20228408900120210027400
TIPO DE ACTUACION	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de reconocimiento de personería y solicitud de desistimiento tácito presentada por la Dra. SORANY ELENA SIERRA BORDETH, en calidad de apoderada judicial del señor ELIMELETH QUINTERO OROZCO

II. CONSIDERACIONES

Observa el despacho que el poder conferido por el extremo demandante, se ajusta a los requisitos del 74 del C.G.P, por tanto,

En lo concerniente a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, esta agencia judicial avizora que dentro del mismo también se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 317 del C.G.P numeral 2° literal B, que a su tenor señala:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

(...) b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo previsto en este numeral será de dos años.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que *i)* que obra petición de parte *ii)* ha transcurrido más de dos (2) años, desde la última actuación, esto es el recibo de respuesta al oficio civil No. 0611 de fecha 09 de julio de 2021, sin que la parte actora realice actuación alguna, para lograr el debido impulso procesal, no queda otro camino que decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el artículo 317 núm. 2° del C.G.P.;

En este sentido, se ordenará la terminación del proceso, el desglose del título ejecutivo basamento del mandamiento de pago y el levantamiento de las medidas cautelares existentes.

Finalmente, debe indicarse que, consultada la plataforma de Banco Agrario, no se observan depósitos constituidos con destino a este proceso.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **SORANY ELENA SIERRA BORDETH**, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.065.652.991 y la tarjeta profesional 302.186 C.S. J, como apoderada de la parte demandada.

SEGUNDO: DECRETAR del desistimiento tácito de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: en consecuencia, se ordena la terminación del proceso de la referencia.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos que dieron origen a esta demanda con las anotaciones del caso.

En firme esta decisión, archívese el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIZABETH DUQUE GIRALDO
JUEZ